LEY DE 18 DE MAYO DE 1931

Fábrica Nacional de Sombreros.—Otórgase liberación de derechos e impuestos de internación, por el término de 10 anos, de carácter nacional, departamental y municipal, sobre las maquinarias, accesorios, repuestos y materia prima que Importe la fábrica «Charcas Glorieta» de Sucre»

DANIEL SALAMANCA

Presidente Constitucional de la República,

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley: EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º—Libéranse de derechos e impuestos de internación de carácter nacional, departamental y municipal, excepto el almacenaje, movilización y estadística, las maquinarias, sus partes accesorios y repuestos; cintas, pasamanerías, tejidos para forros de sombreros, tafiletes o tiras de cuero o hule, hebillas, goma, anilinas, substancias colorantes, ácido sulfúrico, carbonato y sulfato de sodio, importados por las fábricas nacionales establecidas o por establecerse, en las cantidades estrictamente indispensables para la fabricación de sombreros.

Artículo 2º—Se aprueban las liberaciones que fueron acordadas por la Junta Militar de Gobierno, condicionalmente a la Fábrica Nacional de Sombreros «Charcas Glorieta» de Sucre.

Artículo 3º—El Estado otorga a la Fábrica Nacional de Sombreros «Charcas Glorieta» de Sucre, una garantía del 12% anual sobre su capital pagado debidamente comprobado así como sobre el que invirtiera con previa autorización del Poder Ejecutivo.

Artículo 49—Las liberaciones de derechos e impuestos de internación y la garantía otorgada por

la presente ley, durarán diez años, comenzando a regir desde su promulgación.

Artículo 5⁹— Las fábricas ya instaladas o por instalarse y mientras dure la vigencia de la franquicia comprendidas en esta ley, la liberación de los artículos y materiales especificados en el artículo 1º, se hará previa exposición de motivos por medio de sus técnicos y ante en Ministerio de Industria, sobre capacidad productiva de sus fábricas e indicará a partir del mes de enero de 1932, la cantidad aproximada de las materias primas a importarse, quedando el resto sujeto al pago de los derechos según lo prescribe el artículo 3º del Arancel Aduanero de Importación.

Artículo 69—El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 15 de mayo de 1931.

J. L. Tejada S—Franz Tamayo.

Gabriel Palenque, S. S.—J- Quiroga O., D. S. ad hoc.—Gastón Mujía, D. S. ad hoc.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos treinta y un años.

D. Salamanca.—D. Canelas.

Es conforme:

Estensoro, Oficial Mayor de Hacienda,